

Apuntes sobre la reforma al régimen societario por el Código Civil y Comercial: más allá de las sociedades unipersonales.

por PABLO CARLOS BARBIERI

16 de Junio de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150700

1. Más reformas de importancia.

En un comentario publicado hace algunos días en este mismo sitio¹, tuve la oportunidad de expedirme sobre la que, a mi entender, constituye una de las reformas más importantes que el [Código Civil y Comercial](#) introduce en materia de Derecho Mercantil: la regulación de las sociedades anónimas unipersonales (S.A.U.).

Empero, las modificaciones societarias no se detienen allí, dado que el cuerpo legal de próxima entrada en vigencia ha reformulado otras cuestiones previstas en la [ley 19.550](#) que pasa a llamarse Ley General de Sociedades, a diferencia de la denominación "Ley de Sociedades Comerciales", como se la conoció desde su sanción.

Y no se llega a esa conclusión solo por el texto reformado de la citada normativa. El Código Civil y Comercial contiene disposiciones generales sobre las "personas jurídicas" ([arts. 140 a 167](#)) donde también se aluden a cuestiones que incluyen a las sociedades comerciales o que, al menos, rozan a éstas tangencialmente.

Si bien la extensión del presente artículo impide referirme a todas las variaciones producidas por tan ambiciosa reforma legislativa, vale la pena consignar algunas de ellas, examinando su impacto futuro. Esa tarea es la que llevo a cabo en las líneas siguientes.

2. La inoponibilidad de la personalidad jurídica.

El [artículo 54](#) de la ley 19.550, en su párrafo final, dispone, expresamente:

"La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados." Este instituto se ha denominado "inoponibilidad de la personalidad jurídica" y genera efectos variados como la "imputación a los socios o controlantes de la actuación ilegítima o extrasocietaria del ente, esto es, la aplicación concreta para ellos de las normas que quisieron ser evitadas tras la máscara de la sociedad mercantil" o la "satisfacción, por los socios o controlantes que hubieran hecho posible tal actuación, de los daños y perjuicios correspondientes que resulten consecuencia de esa manera de actuar" (2).

Ello ha registrado aplicación jurisprudencial en materias diversas, como el derecho laboral, fiscal, administrativo, sucesorio, concursal y bancario.

Empero, se planteaba la duda acerca de su extensión a otras personas jurídicas, más allá de las sociedades comerciales. Si bien se propugnaba el criterio afirmativo (3), era menester alguna disposición específica que así lo consagre.

Es un gran acierto, pues, la incorporación del [art. 144](#) del Código Civil y Comercial, que luce en el tratamiento general de las personas jurídicas, sin perjuicio de mantenerse incólume la disposición del art. 54 de la ley 19.550.

Con algo más de precisión, se establece en el novísimo precepto:

"La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a títulos de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados".

Comentando esta disposición, se ha sostenido que "se toma en cuenta que el fenómeno ha trascendido el ámbito de las sociedades comerciales y ocurre con todo tipo de personas jurídicas privadas. Se trata de una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público, que adquiere un elevado estatus normativo" (4).

Estimo absolutamente acertado esta reforma. Y, al respecto, me permito formular algunas reflexiones adicionales:

-Por una parte, se trata de una regla bastante más precisa que la contenida en la ley 19.550, lo que, además, resulta lógico, dado que no solo es dirigida hacia las sociedades mercantiles, sino también a todo tipo de persona jurídica. Por ende, se aplicará también en las asociaciones civiles ([arts. 168 a 186](#)), las simples asociaciones ([arts. 187 a 192](#)) y las fundaciones ([arts. 193 a 224](#), inclusive)(5).

-Las menciones del último párrafo puntualizan algo más el tema, reflejando los criterios dominantes de la doctrina y jurisprudencia, esto es, la protección de los terceros de buena fe y el carácter personal de la responsabilidad atribuida a socios, asociados, controlantes directos o indirectos. Téngase en cuenta que, como bien se ha resaltado, estas maniobras pueden tener también como víctimas a alguno de los integrantes de la persona jurídica, "cuyos derechos pueden ser violados a través de conductas consumadas por el ilegítimo empleo de formas societarias"(6).

3. Sociedades entre cónyuges.

El Código Civil y Comercial contiene nuevos diseños para el régimen patrimonial del matrimonio, otorgando una mayor libertad a los contrayentes mediante la posibilidad de suscribir las convenciones matrimoniales ([arts. 446](#) y ss.), entre otras tantas modificaciones.

Pues bien, también en materia societaria, se formulan reformas a la posible relación patrimonial de los cónyuges que deseen constituir un ente entre ellos.

En efecto, conforme al texto del [art. 27](#) de la ley 19.550, "los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada", añadiéndose que "cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en un plazo de seis (6) meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo". En el supuesto de vulnerarse estas disposiciones, esto es, de conformar los cónyuges un ente diferente a las tipologías mencionadas, la sanción es la nulidad societaria (7).

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial -ley 26.994-, la cuestión podrá manejarse por carriles diferentes. La primacía de la autonomía de la voluntad de los cónyuges -reflejada en la posibilidad de elegir el régimen patrimonial en el matrimonio-, también se refleja en materia societaria. En consecuencia, los cónyuges podrán constituir sociedades de cualquier tipo, incluidas aquellas mencionadas en la Sección IV de la ley 19.550 (v.gr., sociedades que no se adapten a los tipos regulados en la ley, aquellas que carezcan de los requisitos esenciales, etc.).

Todo ello conforme al texto de la norma societaria citada que ingresará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015 y que reza:

"Sociedades entre cónyuges. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV".

Entiendo adecuada la modificación y coherente con las distintas reformas impuestas al régimen patrimonial del matrimonio.

En verdad, la modificación se impone "en consonancia con los criterios más modernos" (8) en la materia. Y, por otra parte, existiendo un mayor grado de libertad por parte de los esposos para elegir el desenvolvimiento de su patrimonio una vez celebrado el matrimonio, no veo porqué dicha autonomía de la voluntad no debiera reflejarse en la posibilidad de elegir el tipo societario que más les convenga para llevar a cabo emprendimientos comerciales. Mantener el criterio vigente en la normativa societaria importaría una suerte de contradicción con la amplitud brindada por el nuevo Código en materia familiar-patrimonial.

4. Sociedad socia.

De acuerdo al [art. 30](#) de la ley 19.550, "las sociedades anónimas y en comandita por acciones solo pueden formar parte de sociedades por acciones".

Esta norma fue bastante criticada por la doctrina en la materia (9), dado que no se podía precisar con exactitud cuál era el fundamento para imponer la restricción, sobre todo en la imposibilidad de formar parte una sociedad por acciones de una de responsabilidad limitada.

De allí que se propugnaba -desde hace varios años- la necesidad de adecuar este régimen.

En Anteproyecto remitido por la Comisión designada al efecto ([dec. 191/11](#)), permitía una libertad absoluta para que una sociedad fuera socia en otra, esto es, no interesaba el tipo social ni tampoco el régimen de responsabilidad que adoptara el ente en el que tendría participación.

Con un criterio correcto, el Poder Ejecutivo Nacional efectuó algunos cambios para que el texto del referido artículo 30 quede redactado del siguiente modo:

"Sociedad socia. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte en cualquier contrato asociativo".

Como puede verse, la norma es más amplia y flexible que el antecedente reemplazado, persiguiendo como objeto facilitar y promover negocios de organización, permitiendo recibir capitales. La inclusión de la posibilidad de formar parte la sociedad en los llamados "contratos asociativos" tiene relación con la regulación que, de ellos, lleva a cabo el Código Civil y Comercial ([arts. 1442](#) y ss.), comprendiéndose allí al negocio en participación, las agrupaciones de colaboración, las uniones transitorias y los consorcios de cooperación.

5. Breve epílogo.

La reseña contenida en las líneas precedentes -que, vale la pena aclarar, no agota el elenco de reformas establecidas por el Código Civil y Comercial en la materia-, brindan cabal idea de los ambiciosos objetivos perseguidos por la introducción de la ley 26.994. El marco conceptual que la inspira en materia societaria parece brindar un régimen más flexible y dinámico, en pos de favorecer la constitución de personas jurídicas con el fin de realizar emprendimientos comerciales, aunque con límites que apuntan a evitar ficciones y establecer las consecuentes responsabilidades individuales ante el apartamiento del régimen.

No sólo las innovaciones se han producido por la introducción de la figura de las sociedades unipersonales, cuestión que ya otorga trascendencia a la sanción del nuevo Código. Y la profundización de los estudios sobre otros tópicos en materia societaria arrojará, seguramente, similares conclusiones a las expuestas.

Notas al pie:

1) BARBIERI, Pablo C., Las sociedades unipersonales en el Código Civil y Comercial, en www.infojus.gov.ar, 15 de abril de 2015, Id Infojus: DACF150286.

2) NISSEN, Ricardo A., Curso de Derecho Societario, 2º Edición actualizada y ampliada, Quinta reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2014, págs.. 125/126.

3) Así, por ejemplo, en CNCiv., Sala ", 16/3/71, "Sindicato Único Portuarios Argentinos (SUPA)", ED. 36-407.

4) CURA, José María - GARCIA VILLALONGA, Julio, Apuntes en torno de las principales modificaciones propuestas a la ley de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación; véase su versión digital en [http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2146/Apuntes_Cur a_Garcia-Villalonga.pdf?sequence=1](http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/2146/Apuntes_Cur_a_Garcia-Villalonga.pdf?sequence=1) 5) Los preceptos citados corresponden al Código Civil y Comercial. La inclusión de estas figuras en el Código también constituye una innovación elogiada, dado que su regulación permite una mayor seguridad y control de su funcionamiento, entre otras mejoras al régimen hoy todavía vigente.

6) NISSEN, Ricardo A., op. cit., pág. 125.

7) VÍTOLO, Daniel R., Comentarios a las modificaciones de la ley 26.994 a la Ley General de Sociedades, Ad Hoc, Bs. As., 2015, pág. 162 y copiosa doctrina y jurisprudencia allí citadas.

8) CURA, José María - GARCIA VILLALONGA, Julio, op. cit. en nota 4.

9) Véase, por ejemplo, VÍTOLO, Daniel R., op. cit., págs.. 176/177.